

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

**EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD N° 540014022003-2016-00837-00**

Cúcuta, Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDANTE: DAVID ALBERTO CALDERÓN COMBARIZA CC. 80.083.802
DEMANDADO: HERNANDO DUARTE SILVA (qepd) CC. 5.380.928 y JAVIER ALEJANDRO DUARTE ACEVEDO CC. 88.217.211

Atendiendo la solicitud que antecede allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, respecto a que se indique las cuantías de los actos por las cuales se suscribieron las Escrituras de constitución y ampliación de hipoteca para proceder a sufragar los derechos e impuestos correspondientes para el registro del remate llevado a cabo dentro de la presente ejecución, se dispone proceder a ello indicando que:

- 1)** La hipoteca constituida por el demandado HERNANDO DUARTE SILVA con C.C No 5.380.928 a favor del Demandante DAVID ALBERTO CALDERON COMBARIZA con C.C No 80.083.802 mediante Escritura pública No 473 del 07-03-2015 otorgada en la Notaría Quinta de Cúcuta, se realizó por valor de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$25.000.000, oo)** la cual figura en la anotación No 021,
- 2)** La Ampliación de la Hipoteca constituida mediante Escritura Pública No 2215 del 09-10-2015 de la Notaría Quinta de Cúcuta se realizó por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000, oo)** la cual aparece en la anotación No 22 y,
- 3)** La hipoteca constituida por el demandado JAVIER ALEJANDRO DUARTE ACEVEDO CC. No 88.217.211 a favor del Demandante DAVID ALBERTO CALDERON COMBARIZA con C.C No 80.083.802 mediante Escritura Pública No 1043 del 02-03-2016 otorgada en la Notaría Quinta de Cúcuta se realizó por **DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.000.000, oo)**, anotación No 23 de folio de matrícula inmobiliaria No 260-168596.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
CÚCUTA 23 de marzo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: UNIONAGRO S.A.
DEMANDADO: GRUPO DE INVERSIONES RALO A Y J S.A.S. y YEIMI JADER LOANGO SOSA

En escrito allegado por la parte actora visto a folio que antecede, aduce que procedió a la notificación de la parte demandada, no obstante, la misma no se efectuó en debida forma teniendo en cuenta que, dentro de los documentos que se remitieron no obra el escrito de subsanación.

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de **notificación** a los demandados en debida forma; y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 23 de marzo de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

DECLARACION DE PERTENENCIA
RAD N° 540014003003-2019-00289-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: JAIRÓ IVÁN ORTEGA OSORIO
DEMANDADOS: ANA MERY CORONADO DE GARCÍA y JORGE GARCÍA

Revisado el expediente se observa que la parte actora no ha procedido a la notificación de los demandados ANA MERY CORONADO DE GARCÍA y JORGE GARCÍA. En atención a ello se procede a **REQUERIR** a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a cumplir con la carga que le atañe, y que si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el DESISTIMIENTO TÁCITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 23 de marzo de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD No. 540014003003-2018-00793-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDANDO: CLARENA RAMÍREZ ACEVEDO

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora solicita impulso procesal teniendo en cuenta que la demandada se encuentra notificada a través de Curador Ad-Litem.

Revisado el expediente, sería del caso continuar con la ejecución dado que el Curador Ad-Litem no interpuso excepción alguna, sin embargo, observada el acta de notificación que se le remitió al auxiliar de la justicia, se percata el despacho que el auto de fecha 08 de julio de 2020 que aceptó una cesión y subrogación, no le fue notificado conforme se dispuso en este mismo proveído.

En consecuencia, se dispone ordenar que **por secretaría** se elabore y remita el acta de notificación de dicho auto a la parte demandada representada por Curador Ad-Litem.

De otro lado, agréguese y póngase en conocimiento de la parte interesada lo informado por el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, donde refiere que procedió a tomar nota del embargo de remanente aquí solicitado, dentro de su radicado 54001400300120180057000.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 23 de marzo de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD No. 540014022003-2017-00693-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: CRUZ ALBA RODRIGUEZ SEPULVEDA

Demandado: MICHEL ANDRES BOHORQUEZ MATTA

Se encuentra al despacho el presente expediente para resolver sobre la Nulidad planteada por el demandado MICHEL ANDRES BOHORQUEZ MATTA, quien actúa en nombre propio dentro de este trámite de mínima cuantía, con fundamento en la causal 8º del artículo 133 del CGP.

La nulidad se funda en lo siguiente:

Afirma que la parte actora realizó en forma errada la notificación ya que en las comunicaciones de que trata el artículo 291 y 292 del CGP, se reseñó una fecha que no correspondía a la del auto admisorio, aunado a que, pese a que las mismas no fueron regresadas por dirección errada o porque el demandado no residiera en el inmueble, la demandante solicitó el emplazamiento y a ello accedió el despacho.

Hace mención del auto de 25 de octubre de 2017 que ordenó requerir a la demandante con el fin de efectuar en debida forma la notificación, señalando el error en la fecha del auto admisorio, manifestando que este juzgado no debió acceder a decretar el emplazamiento, ya que la parte actora no desconocía la dirección del extremo pasivo, por el contrario, debía dar cumplimiento al requerimiento mencionado, en lugar de solicitar la aplicación de lo normado en el artículo 293 del CGP.

Solicita que se declare la nulidad de lo actuado con el fin de que se proceda a realizar la notificación en debida forma, y además, que se tenga en cuenta la existencia de la denuncia penal en curso contra la demandante por parte de su señora madre Isabel Matta Grey

Por último, hace referencia el demandado, de unas irregularidades contenidas en el contrato de arrendamiento, que aduce, debieron ser detectadas en la admisión de la demanda, solicitando que se allegue el contrato original.

En cuanto al trámite dado al escrito de nulidad:

Mediante auto de fecha 06 de marzo de 2023, se dispuso correr traslado a la parte demandante por el término de tres días, para que se pronunciara y ejerciera su derecho de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 129 del CGP.

Dentro del término de ley, la demandante recorrió el traslado argumentando que, respecto a la solicitud de emplazamiento, esta fue realizada debido a la renuencia certificada en los dos cotejos de las notificaciones enviadas al demandado, que si bien es cierto contenían un error en la fecha del auto a notificar, le permitió enterarse de la existencia del presente proceso en su contra, y, nunca quiso comparecer directamente el mismo al proceso.

El 28 de octubre de 2019 afirma que envió el oficio 3967 del 15 de octubre de 2019 en el que se informó la sentencia donde se ordena restituir el bien arrendado, oficio que nuevamente rehusaron recibir. Pero, la señora Madre del demandado Isabel Matta Grey sí concurrió al presente trámite procesal a través de apoderado judicial el 5 de noviembre de 2019 después de emitida la sentencia de restitución solicitando la suspensión del proceso porque presentaron denuncias penales contra su mandante y se debía esperar a las resultados de las mismas.

Resalta que, la actitud renuente y evasiva del demandado a recibir las notificaciones permitió que el despacho accediera al emplazamiento solicitado, pues, desde el inicio del proceso procedió a realizar lo que la ley ordena (enviar las notificaciones), pero no está obligada a lo imposible, es decir, a exigir al demandado

recibir las notificaciones, por ello, solicitó el emplazamiento, bajo la manifestación de desconocer otra dirección en la que se pudiera notificar el demandado.

Destaca que, una vez fijada la fecha para la práctica de la diligencia de lanzamiento ordenada a través del despacho comisorio 170, nuevamente pretendió intervenir en el proceso a través de una acción de Tutela interpuesta por la señora Isabel Matta Grey, madre del demandado Michel Andrés Bohórquez, la cual fue negada por falta de legitimación.

Relata que la mencionada diligencia fue nuevamente programada para el 08 de marzo de 2023 a la cual acudió el demandado, quién fue asistido por apoderado judicial quien solicitó la suspensión de la misma en razón a la presente nulidad, procediendo el Inspector de Control Urbano comisionado por la Alcaldía de Cúcuta a negar la solicitud de suspensión, pero fue aplazada para el próximo 28 de marzo de 2023.

Alega que el demandado temerariamente comparece ahora a pedir su derecho a la defensa, más de cinco años después que ya se han surtido todas las etapas del trámite procesal demostrando que tiene un conocimiento claro de todo el contenido del presente expediente, y a pedir, ser notificado, pretendiendo que se revivan etapas procesales que se encuentran más que fenecidas, cuestionando el actuar del despacho en una acción de tutela y unas denuncias ante la fiscalía que nada tienen que ver con la presente restitución, todo con el fin de dilatar más la práctica de la diligencia de lanzamiento, sin aportar un solo recibo de pago o depósito judicial de los cánones de arrendamiento adeudados a la fecha.

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal, es el estado de anormalidad de un acto procesal, originada en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido, afectando la eficacia de la actuación cumplida en un proceso por las causales previstas en la ley procesal.

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial con el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que el acto procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación de las prescripciones legales sancionadas con nulidad. Así mismo con base en este principio no son susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas. En nuestro régimen positivo procesal, este principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna sin ley que expresamente la establezca.

Se encuentra consagrado en el artículo 133, 134 y 135 del CGP, la causal de nulidad cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado, así como la oportunidad, trámite y requisitos para alegarla, encontrándonos entonces frente a la consagración taxativa de los vicios considerados suficientes para constituir nulidad.

En materia de nulidades para los defectos en las notificaciones y emplazamientos, es determinante que se sopesen, como en últimas lo pregonan el numeral 4º del artículo 136 del CGP, si el acto de notificación o emplazamiento cumplió o no su finalidad y si se violó o no el derecho de defensa.

Expuestas las anteriores directrices de orden legal, el Despacho descende a lo que es objeto de decisión, esto es, la resolución del incidente de nulidad sustentado en la causal 8º del artículo 133 ib., advirtiendo que el incidentista cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 135 toda vez que tiene legitimación para proponerla, expresó la causal invocada y los hechos en que la fundamenta, y no ha actuado en el proceso después de ocurrida la causal sin proponerla.

Considerando que la base de inconformidad de la parte demandada se asienta respecto a que fue emplazado sin cumplirse el lleno de los requisitos para proceder a ello, teniendo en cuenta que asegura que el actor conocía la dirección de su domicilio, y que nunca dio cumplimiento al requerimiento realizado por el juzgado

en autos de 25 de octubre de 2017 y 19 de junio de 2018; se hace necesario precisar lo siguiente en relación a las formalidades que deben contener este tipo de actos.

En el sistema de notificaciones bajo la normativa del Código General del Proceso, cuando se conozca el domicilio del convocado, preliminarmente se debe intentar la comunicación de la providencia que admita la demanda, libre mandamiento de pago o vincule a un sujeto procesal, a través del procedimiento de notificación personal (art. 291). Y si quien debe ser enterado no atiende el llamado que se concretó con la entrega del citatorio, se abre paso al enteramiento por el trámite de notificación por aviso (art. 292), el cual, como se sabe, consiste en el envío de tal acto procesal a la misma dirección a la que se remitió la citación, y se entenderá en derecho la parte al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Ahora bien, contempla el artículo 293 que, cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado, se procederá a su emplazamiento. Visto el folio 34, la apoderada judicial de la demandante, manifestó la imposibilidad de efectuar la notificación y que desconocía una dirección diferente para practicarla.

En razón a ello, mediante proveído de 16 de octubre de 2018 el juzgado accedió a ello ordenando el emplazamiento de MICHEL ANDRES BOHORQUEZ MATTA, a quien posteriormente se le designó Curador Ad-Litem quien actuó en su representación.

No obstante, conforme obra a folio 25, la empresa de mensajería postal, emitió certificación de haber dejado en el lugar la citación de que trata el artículo 291 del CGP la cual fue rehusada, manifestando que, el señor Bohórquez Matta sí residía en la dirección casa 3 manzana H ubicado en la calle interior 3 1ª-18 Conjunto Residencial Prados III y/o Prados Club.

Posteriormente (Fl 29), se allegó diligenciamiento de la notificación por aviso donde reposa constancia de la empresa de mensajería de no haber entregado la comunicación por cuanto se rehusaron a recibir, confirmando que el demandado residía allí.

De otro lado, observa el despacho que, mediante auto de 25 de octubre de 2017, se dispuso requerir a la demandante para que diligenciara nuevamente la notificación, toda vez que, se advirtieron errores en las comunicaciones remitidas en cuanto al termino para comparecer y la fecha de la providencia a notificar.

Dicho esto, advierte el despacho que, la parte actora no dio cumplimiento a lo solicitado, ni aun cuando nuevamente se le requirió mediante auto de 19 de junio de 2018, por el contrario, allegó solicitud de emplazamiento, a lo que erradamente se accedió, por cuanto efectivamente, como lo planteó el incidentista, no se encuentran fundadas para el caso, las exigencias del artículo 293 del CGP, ya que la demandante sí conocía la dirección de domicilio, a donde debió diligenciar nuevamente la notificación corrigiendo los yerros anotados.

Coligiéndose que se ha incurrido en la causal 8ª del artículo 133 de la normatividad en cita, por cuanto la notificación del precitado auto que admitió la demanda está revestida de ilegalidad por los vicios que presenta, se ordenará decretar la nulidad del auto que dispuso el emplazamiento del demandado y de las actuaciones posteriores devenidas de este, habida cuenta que dicha irregularidad debe subsanarse en aras de permitir a este que ejerza debidamente sus derechos.

Ahora bien, teniendo en cuenta el escrito arrimado por el demandado, de conformidad con el **Inciso 3º del Artículo 301 del CGP**, se dispone tener notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE del Auto que admitió la demanda, de fecha trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a MICHEL ANDRES BOHORQUEZ MATTA, cuyo término de traslado empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto.

De otro lado, respecto a lo mencionado por el demandado en cuanto a que el despacho no se pronunció sobre el escrito allegado por la señora ISABEL MATTA GREY, téngase en cuenta que, mediante auto de 06 de octubre de 2022, se emitió pronunciamiento sobre lo solicitado, visto a pdf 010.

Por último, respecto a las alegadas irregularidades contenidas en el contrato de arrendamiento base de este proceso de Restitución de Inmueble, no se estudiarán de fondo por no ser esta la oportunidad para ello, debiendo el demandado alegarlas en el momento procesal correspondiente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD del auto de fecha 16 de octubre de 2018 que ordenó el emplazamiento del demandado, y de las actuaciones posteriores devenidas afectadas por este, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: TÉNGASE por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE, del Auto que admitió la demanda de fecha trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a MICHEL ANDRES BOHORQUEZ MATTA, cuyo término de traslado empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 23 de marzo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria.

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2023-00213-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por EDIFICIO ANDARRIOS PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 901.168.106-2, mediante apoderado judicial en contra de HENRY AGUSTIN DURAN RIZO CC. 13.473.692, para si es el caso librar mandamiento ejecutivo de pago.

Realizado el control de admisibilidad, observa el despacho que, el presente proceso se trata de un Ejecutivo que persigue el pago del capital insoluto de obligaciones contenidas en Certificación del administrador del EDIFICIO ANDARRIOS PROPIEDAD HORIZONTAL, por el valor total de DOS MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$2.906.149); por lo que de conformidad con lo normado en los artículos 25 y 26 del CGP, se trata de un proceso de Mínima Cuantía.

Así mismo, se observa que, tanto la parte demandante como demandada recibirán sus notificaciones en el Edificio Andarríos Propiedad Horizontal, el cual se encuentra en la CALLE 7 No. 6-44 del barrio BAJO PAMPLINITA, de Cúcuta, haciendo parte de esta forma de la comuna 4 de esta ciudad.

En este sentido y conforme a lo previsto en el acuerdo CSJNS-045 del 24 de enero de 2017 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso la reubicación de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en las ciudadelas de La Libertad y Juan Atalaya, se dispondrá remitir el presente proceso por competencia al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en la ciudadela de La Libertad, por corresponderle el conocimiento del presente proceso contencioso de Mínima Cuantía.

Por lo anterior, se dispondrá remitir el expediente junto con sus anexos ante el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta ubicado en la ciudadela de La Libertad (Reparto).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

- 1º. RECHAZAR** la presente demanda por carácter de competencia para conocer del presente asunto.
- 2º. ORDENAR** su envío ante los jueces civiles municipales de pequeñas causas y competencias múltiples de Cúcuta, ubicados en la ciudadela de La Libertad (Reparto), competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial.
- 3º. DEJESE** constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 23 de marzo de 2023, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2023-00219-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por ZAYDA BELEN RODRIGUEZ MARQUEZ CC. 1.090.434.977, actuado en causa propia en contra de DEIBER PALLARES QUINTERO CC. 1.090.416.849, para si es el caso librar mandamiento ejecutivo.

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda y sus anexos, el despacho observa que:

. – No se manifiesta bajo la gravedad del juramento que el ORIGINAL del título valor, base de la presente ejecución, se encuentra en su poder (ley 2213 de 2022).

. – En el hecho cuarto de la demanda, la demandante denuncia actuar como beneficiaria y tenedora conforme al poder concedido para presentar el presente proceso y a su vez se denuncia un endoso en procuración, no obstante, observa el despacho que, la demandante se encuentra actuando en nombre propio y no obra en el expediente ni en el título valor poder y endoso alguno, por lo que la parte actora deberá aclarar al despacho la este hecho y la razón de su dicho (núm. 4 y 5 del at. 82 del C.G.P.).

. – La parte demandante solicita librar mandamiento ejecutivo por los intereses de plazo “*al doble de los bancarios*”, siendo necesario para el despacho se aclare la pretensión, toda vez que, dicha solicitud sobrepasa el límite establecido para los intereses corrientes en el régimen comercial (Art. 884 del Código de Comercio).

. – En línea de lo anterior, la parte actora pretende librar mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios “*al doble de los bancarios*”. siendo necesario para el despacho se aclare la pretensión, toda vez que, dicha solicitud sobrepasa el límite establecido para los intereses moratorios conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP)

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. TENER a la Dra. ZAYDA BELEN RODRIGUEZ MARQUEZ, actuando en causa propia, como parte actora dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 23 de marzo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014022003-2015-00675-00

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: NORA BEATRIZ BENAVIDES ESCORCIA
DEMANDADA: MARIA ADELA MARTINEZ CACERES

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo, con traslado de liquidación de crédito, recurso de reposición contra el auto de fecha 19 de diciembre de 2022 y solicitud de terminación y entrega de depósitos presentada por el apoderado de la parte actora, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la actuación procesal, seria del caso dar aprobación a la Liquidación actualizada de Crédito presentada por la parte demandante que no fue objetada por la parte demandada; no obstante, una vez revisada esta, observa el despacho que no se encuentra ajusta a derecho, debido a que la parte actora no aplicó los abonos (Depósitos Judiciales) de acuerdo a la ley, por lo que de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 C.G.P. se procederá a realizarla, así:

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	INT + 1/2	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
26/10/2012	30/09/2017	18,91	0,79	1,58	2,36	30		0		\$ 25.067.800,00
1/10/2017	30/10/2017	21,15	0,88	1,76	2,64	30	\$ 10.000.000,00	\$ 264.375,00	\$ 4.135.315,00	\$ 21.196.860,00
1/11/2017	30/11/2017	20,96	0,87	1,75	2,62	30	\$ 10.000.000,00	\$ 262.000,00		\$ 21.458.860,00
1/12/2017	30/12/2017	20,77	0,87	1,73	2,60	30	\$ 10.000.000,00	\$ 259.625,00		\$ 21.718.485,00
1/01/2018	30/01/2018	20,69	0,86	1,72	2,59	30	\$ 10.000.000,00	\$ 258.625,00		\$ 21.977.110,00
1/02/2018	30/02/2018	21,01	0,88	1,75	2,63	30	\$ 10.000.000,00	\$ 262.625,00		\$ 22.239.735,00
1/03/2018	30/03/2018	20,68	0,86	1,72	2,59	30	\$ 10.000.000,00	\$ 258.500,00		\$ 22.498.235,00
1/04/2018	30/04/2018	20,48	0,85	1,71	2,56	30	\$ 10.000.000,00	\$ 256.000,00		\$ 22.754.235,00
1/05/2018	30/05/2018	20,44	0,85	1,70	2,56	30	\$ 10.000.000,00	\$ 255.500,00		\$ 23.009.735,00
1/06/2018	30/06/2018	20,68	0,86	1,72	2,59	30	\$ 10.000.000,00	\$ 258.500,00		\$ 23.268.235,00
1/07/2018	30/07/2018	20,03	0,83	1,67	2,50	30	\$ 10.000.000,00	\$ 250.375,00		\$ 23.518.610,00
1/08/2018	30/08/2018	19,94	0,83	1,66	2,49	30	\$ 10.000.000,00	\$ 249.250,00	\$ 602.325,00	\$ 23.165.535,00
1/09/2018	30/09/2018	19,81	0,83	1,65	2,48	30	\$ 10.000.000,00	\$ 247.625,00	\$ 593.989,00	\$ 22.819.171,00
1/10/2018	8/10/2018	19,63	0,82	1,64	2,45	30	\$ 10.000.000,00	\$ 245.375,00	\$ 593.989,00	\$ 22.470.557,00
1/11/2018	30/11/2018	19,63	0,82	1,64	2,45	30	\$ 10.000.000,00	\$ 245.375,00	\$ 593.989,00	\$ 22.121.943,00
1/12/2018	30/12/2018	19,49	0,81	1,62	2,44	30	\$ 10.000.000,00	\$ 243.625,00	\$ 1.209.859,00	\$ 21.155.709,00
1/01/2019	30/01/2019	19,40	0,81	1,62	2,43	30	\$ 10.000.000,00	\$ 242.500,00		\$ 21.398.209,00
1/02/2019	30/02/2019	19,16	0,80	1,60	2,40	30	\$ 10.000.000,00	\$ 239.500,00	\$ 672.020,00	\$ 20.965.689,00
1/03/2019	30/03/2019	19,37	0,81	1,61	2,42	30	\$ 10.000.000,00	\$ 242.125,00	\$ 562.762,00	\$ 20.645.052,00
1/04/2019	30/04/2019	19,32	0,81	1,61	2,42	30	\$ 10.000.000,00	\$ 241.500,00	\$ 562.762,00	\$ 20.323.790,00
1/05/2019	30/05/2019	19,34	0,81	1,61	2,42	30	\$ 10.000.000,00	\$ 241.750,00	\$ 562.762,00	\$ 20.002.778,00
1/06/2019	30/06/2019	19,30	0,80	1,61	2,41	30	\$ 10.000.000,00	\$ 241.250,00	\$ 562.762,00	\$ 19.681.266,00
1/07/2019	30/07/2019	19,28	0,80	1,61	2,41	30	\$ 10.000.000,00	\$ 241.000,00	\$ 659.367,00	\$ 19.262.899,00
1/08/2019	30/08/2019	19,32	0,81	1,61	2,42	30	\$ 10.000.000,00	\$ 241.500,00	\$ 650.631,00	\$ 18.853.768,00
1/09/2019	30/09/2019	19,32	0,81	1,61	2,42	30	\$ 10.000.000,00	\$ 241.500,00	\$ 641.895,00	\$ 18.453.373,00
1/10/2019	30/10/2019	19,10	0,80	1,59	2,39	30	\$ 10.000.000,00	\$ 238.750,00	\$ 641.895,00	\$ 18.050.228,00
1/11/2019	30/11/2019	19,03	0,79	1,59	2,38	30	\$ 10.000.000,00	\$ 237.875,00	\$ 728.134,00	\$ 17.559.969,00
1/12/2019	30/12/2019	18,91	0,79	1,58	2,36	30	\$ 10.000.000,00	\$ 236.375,00	\$ 641.895,00	\$ 17.154.449,00
1/01/2020	30/01/2020	18,77	0,78	1,56	2,35	30	\$ 10.000.000,00	\$ 234.625,00	\$ 669.351,00	\$ 16.719.723,00
1/02/2020	30/02/2020	19,06	0,79	1,59	2,38	30	\$ 10.000.000,00	\$ 238.250,00	\$ 732.277,00	\$ 16.225.696,00
1/03/2020	30/03/2020	18,95	0,79	1,58	2,37	30	\$ 10.000.000,00	\$ 236.875,00	\$ 608.437,00	\$ 15.854.134,00
1/04/2020	30/04/2020	18,69	0,78	1,56	2,34	30	\$ 10.000.000,00	\$ 233.625,00	\$ 681.791,00	\$ 15.405.968,00
1/05/2020	30/05/2020	18,19	0,76	1,52	2,27	30	\$ 10.000.000,00	\$ 227.375,00	\$ 838.726,00	\$ 14.794.617,00
1/06/2020	30/06/2020	18,12	0,76	1,51	2,27	30	\$ 10.000.000,00	\$ 226.500,00	\$ 681.791,00	\$ 14.339.326,00
1/07/2020	30/07/2020	18,12	0,76	1,51	2,27	30	\$ 10.000.000,00	\$ 226.500,00	\$ 681.791,00	\$ 13.884.035,00
1/08/2020	30/08/2020	18,29	0,76	1,52	2,29	30	\$ 10.000.000,00	\$ 228.625,00	\$ 681.791,00	\$ 13.430.869,00
1/09/2020	30/09/2020	18,35	0,76	1,53	2,29	30	\$ 10.000.000,00	\$ 229.375,00	\$ 681.791,00	\$ 12.978.453,00
1/10/2020	30/10/2020	18,09	0,75	1,51	2,26	30	\$ 10.000.000,00	\$ 226.125,00	\$ 1.363.582,00	\$ 11.840.996,00
1/11/2020	30/11/2020	17,84	0,74	1,49	2,23	30	\$ 10.000.000,00	\$ 223.000,00		\$ 12.063.996,00
1/12/2020	30/12/2020	17,46	0,73	1,46	2,18	30	\$ 10.000.000,00	\$ 218.250,00	\$ 681.791,00	\$ 11.600.455,00

1/01/2021	30/01/2021	17,32	0,72	1,44	2,17	30	\$ 10.000.000,00	\$ 216.500,00	\$ 719.212,00	\$ 11.097.743,00
1/02/2021	30/02/2021	17,54	0,73	1,46	2,19	30	\$ 10.000.000,00	\$ 219.250,00	\$ 810.079,00	\$ 10.506.914,00
1/03/2021	30/03/2021	17,41	0,73	1,45	2,18	30	\$ 10.000.000,00	\$ 217.625,00	\$ 667.158,00	\$ 10.057.381,00
1/04/2021	30/04/2021	17,31	0,72	1,44	2,16	30	\$ 10.000.000,00	\$ 216.375,00	\$ 667.158,00	\$ 9.606.598,00
1/05/2021	31/05/2021	17,22	0,72	1,44	2,15	30	\$ 9.606.598,00	\$ 206.782,02	794.487,00	\$ 9.018.893,02
1/06/2021	30/06/2021	17,21	0,72	1,43	2,15	30	\$ 9.018.893,02	\$ 194.018,94	\$ 667.158,00	\$ 8.545.753,96
1/07/2021	30/07/2021	17,18	0,72	1,43	2,15	30	\$ 8.545.753,96	\$ 183.520,07	\$ 682.632,00	\$ 8.046.642,02
1/08/2021	30/08/2021	17,24	0,72	1,44	2,16	30	\$ 8.046.642,02	\$ 173.405,14	\$ 674.895,00	\$ 7.545.152,16
1/09/2021	30/09/2021	17,19	0,72	1,43	2,15	30	\$ 7.545.152,16	\$ 162.126,46	\$ 667.158,00	\$ 7.040.120,62
1/10/2021	30/10/2021	17,08	0,71	1,42	2,14	30	\$ 7.040.120,62	\$ 150.306,58	\$ 711.219,00	\$ 6.479.208,19
1/11/2021	30/11/2021	17,27	0,72	1,44	2,16	30	\$ 6.479.208,19	\$ 139.869,91	\$ 711.219,00	\$ 5.907.859,10
1/12/2021	30/12/2021	17,46	0,73	1,46	2,18	30	\$ 5.907.859,10	\$ 128.939,02	\$ 711.219,00	\$ 5.325.579,12
1/01/2022	30/01/2022	17,66	0,74	1,47	2,21	30	\$ 5.325.579,12	\$ 117.562,16	\$ 745.281,00	\$ 4.697.860,28
1/02/2022	30/02/2022	18,30	0,76	1,53	2,29	30	\$ 4.697.860,28	\$ 107.463,55	\$ 826.286,00	\$ 3.979.037,84
1/03/2022	30/03/2022	18,47	0,77	1,54	2,31	30	\$ 3.979.037,84	\$ 91.866,04	\$ 679.729,00	\$ 3.391.174,87
1/04/2022	30/04/2022	19,05	0,79	1,59	2,38	30	\$ 3.391.174,87	\$ 80.752,35	\$ 480.955,00	\$ 2.990.972,22
1/05/2022	30/05/2022	19,71	0,82	1,64	2,46	30	\$ 2.990.972,22	\$ 73.690,08		\$ 3.064.662,30
1/06/2022	30/06/2022	20,40	0,85	1,70	2,55	30	\$ 2.990.972,22	\$ 76.269,79		\$ 3.140.932,09
1/07/2022	30/07/2022	21,28	0,89	1,77	2,66	30	<u>\$ 2.990.972,22</u>	\$ 79.559,86		<u>\$ 3.220.491,96</u>
							TOTAL	\$ 12.288.006,96	\$ 34.135.315,00	

Por lo anterior, se dispondrá modificarla y aprobarla conforme a la liquidación del crédito realizada por este despacho en la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS M/CTE CON 96/100** (\$3.220.491,96), con intereses liquidados hasta el 30 de julio de 2022.

Ahora bien, atendiendo al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora, seria del caso proceder a la resolución de este, si el despacho no observará que:

El artículo 318, 319 y 320 del CGP, regulan el recurso de reposición, así:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

"El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

(Negrita fuera de texto)

Así mismo, el artículo 109 del CGP establece:

ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.

(Negrita fuera de texto)

Conforme a lo anterior, se tiene que el auto de fecha 19 de diciembre de 2022 fue notificado estados el día once (11) de enero de 2023, contando las partes con el término de tres (3) días para impugnar la providencia, los cuales vencieron el día 16 de enero de 2023 a las 06:00 pm, luego entonces, al verificar la presentación del recurso por el apoderado de la demandante, se tiene que, este fue presentado vía correo electrónico el día 14 de febrero de 2023, es decir, fuera del término legal y oportuno para recurrir, tornándose abiertamente extemporáneo, sin que sea de recibo la manifestación expuesta en el cuerpo del correo, en la que refiere a la que la presentación del recurso se realizó el día 13 de enero de 2023, como aparece en la cadena de correos, dejando de lado que, en esa oportunidad se remitió a la dirección electrónica errónea (jcvimcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) que no corresponde a este despacho, por lo que se impone al despacho el rechazo de plano del recurso interpuesto.

No obstante lo anterior y dado el rechazo del recurso, no es óbice para que este despacho revisada nuevamente la actuación disponga advertir y tener en cuenta que, el apoderado de la parte actora cuenta con las facultades otorgadas en el poder primigenio, conforme al memorial presentado con la liquidación del crédito obrante a PDF20 del expediente virtual.

A pesar que se solicita la terminación del proceso y entrega de los títulos judiciales puestos a disposición del mismo, teniendo en cuenta que la liquidación en firme data de 30/9/2017 y que existen títulos judiciales que superan dicho valor, de conformidad con lo normado en el artículo 447 del CGP, se impone previo a resolver mentadas solicitudes que la liquidación realizada se encuentre en firme.

En firme el presente proveído, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo concerniente a la solicitud de entrega de depósitos judiciales y solicitud de terminación proceso presentado por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍQUESE Y APRUÉBESE la liquidación del crédito realizada por este despacho en la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS M/CTE CON 96/100 (\$3.220.491,96)**, con intereses liquidados hasta el 30 de julio de 2022.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la demandante, contra el auto proferido el día 19 de diciembre de 2022, por haberse presentado de forma extemporánea, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: AGRÉGUENSE Y TÉNGASE EN CUENTA que, el apoderado de la parte actora cuenta con las facultades otorgadas en el poder primigenio, conforme al memorial presentado con la liquidación del crédito obrante a PDF20 del expediente virtual.

CUARTO: en firme la liquidación del crédito, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo concerniente a la solicitud de entrega de depósitos judiciales y solicitud de terminación proceso presentado por el apoderado de la parte actora.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 23 de marzo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO HIPOTECARIO (ACUMULADO)
RAD No. 540014022003-2017-00840-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: YOLANDA URIBE GOMEZ

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario con escrito de sustitución de poder, objeción a la liquidación, recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 24 de enero de 2023, traslado de liquidación en firme y renuncia de poder, para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo el escrito de sustitución de poder presentado por la apoderada de la parte demandada Dra. GLORIA ESTHER RUIZ GUERRA a la Dra. JULIANA ACOSTA MORENO, por encontrarse procedente, se dispone,

RECONOCER personería para actuar a la Dra. JULIANA ACOSTA MORENO, como apoderada de la demandada YOLANDA URIBE GOMEZ, en los mismos términos y facultades otorgados a la Dra. GLORIA ESTHER RUIZ GUERRA.

Ahora bien, frente a la objeción a la liquidación del crédito y recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 24 de enero de 2023, dado que el traslado se surtió mediante auto anterior y el del recurso conforme a la ley 2213 de 2022, encontrándose vencidos los términos con pronunciamiento de la parte actora, procede el despacho a la resolución de estos así:

En lo que respecta a la objeción de la liquidación planteada por la apoderada de la parte demandada, este despacho dispondrá su rechazo conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., así:

"(...)

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

(...)”(subrayado fuera de texto).

Lo anterior, atendiendo a que la objetante si bien presente liquidación del crédito refiriendo determinados términos de intereses y tasas de este, , no presentó en esta liquidación alternativa los errores puntuales de la liquidación de crédito presentada, sin que sea de recibo las alegaciones expuestas frente a los abonos realizado y su imputación a la obligación, toda vez que, este aspecto ya fue debatido y resuelto dentro del presente proceso, actuaciones y decisiones que se encuentran en firme y ajustadas a derecho, como se desprende el expediente virtual, sin que haya lugar a su estudio y debate nuevamente.

Así mismo, frente al recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 24 de enero de 2023, observa el despacho que, la intención de la recurrente de forma desatinada, se encuentra dirigida a la revocatoria del auto que libro mandamiento de pago, refiriendo como sustento el principio del derecho referente a "*lo accesorio corre la suerte de lo principal*", pretendiendo se ordene la terminación del proceso acumulado con ocasión de la terminación de la ejecución principal y las alegaciones precisadas en el escrito de objeción a la liquidación.

En este sentido, este despacho dispondrá negar el recurso interpuesto, atendiendo que los reparos y sustento presentados por el recurrente, no se encuentran dirigidos a a

reformular o revocar ninguna de las decisiones dispuestas en el auto de fecha 24 de enero de 2023, puesto que, como se advirtió y como se desprende del escrito de recurso, la recurrente pretende se revoque el auto que libro mandamiento de pago, providencia que se encuentra en firme, sin que sea procedente el recurso contra esta, agregando que, las inconformidades respecto de la objeción de la liquidación, ya se encuentran resueltas en la presente providencia, sin que dichos reparos promuevan la reforma o la revocatoria de las decisiones tomadas en el auto objeto del presente recurso.

En lo que respecta a la solicitud de recurso de apelación en subsidio del recurso de reposición, este despacho advierte que, conforme a lo expuesto y a las decisiones contenidas en el auto de fecha 24 de enero de 2023, por su naturaleza y contenido no es apelable, por no ser una actuación que se encuentre en las reseñadas en el artículo 321 del C.G.P., por lo que este despacho negará la concesión del recurso.

Así las cosas, encontrándose en firme el traslado de la liquidación y resuelta la objeción planteada y despachada negativamente, sería del caso proceder a la aprobación de la presentada por la parte actora, si el despacho no observara que, no se ajusta a derecho, toda vez que, la parte actora no aplicó los intereses moratorios de acuerdo a la ley, por lo que de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 C.G.P., se dispondrá modificarse por parte de este despacho tomando como base el nuevo capital aportado por la actora en memorial de nueva liquidación de crédito de fecha 21-06-2022.

Por último, frente a la renuncia de poder presentada por la Dra. GLORIA ESTHER RUIZ GUERRA, actuando como apoderada de la parte demandada, por ser procedente y encontrarse ajustada a derecho, se dispone,

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Dra. GLORIA ESTHER RUIZ GUERRA, actuando como apoderada de la parte demandada.

REQUERIR a la parte demanda para que constituya apoderado dentro del presente proceso para el ejercicio y defensa de sus intereses.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la objeción a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 24 de enero de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: MODIFÍQUESE Y APRUEBESE la liquidación del crédito en la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE CON 88/100 (\$ 54.399.859,88) Liquidados con sus respectivos intereses hasta el 13 de mayo de 2022.

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES
18/11/2020	30/11/2020	15,91	0,66	1,33	12	\$ 41.666.943,46	\$ 221.001,47
1/12/2020	30/12/2020	15,91	0,66	1,33	30	\$ 41.666.943,46	\$ 552.503,67
1/01/2021	30/01/2021	15,91	0,66	1,33	30	\$ 41.666.943,46	\$ 552.503,67
1/02/2021	30/02/2021	15,91	0,66	1,33	30	\$ 41.666.943,46	\$ 552.503,67
1/03/2021	30/03/2021	15,91	0,66	1,33	30	\$ 41.666.943,46	\$ 552.503,67
1/04/2021	30/04/2021	15,91	0,66	1,33	30	\$ 41.666.943,46	\$ 552.503,67
1/05/2021	31/05/2021	15,91	0,66	1,33	30	\$ 41.666.943,46	\$ 552.503,67
1/06/2021	30/06/2021	15,91	0,66	1,33	30	\$ 41.666.943,46	\$ 552.503,67

1/07/2021	30/07/2021	15,91	0,66	1,33	30	\$ 41.666.943,46	\$ 552.503,67
1/08/2021	30/08/2021	15,91	0,66	1,33	30	\$ 41.666.943,46	\$ 552.503,67
1/09/2021	30/09/2021	15,91	0,66	1,33	30	\$ 41.666.943,46	\$ 552.503,67
1/10/2021	30/10/2021	15,91	0,66	1,33	30	\$ 41.666.943,46	\$ 552.503,67
1/11/2021	30/11/2021	15,91	0,66	1,33	30	\$ 41.666.943,46	\$ 552.503,67
1/12/2021	30/12/2021	15,91	0,66	1,33	30	\$ 41.666.943,46	\$ 552.503,67
1/01/2022	30/01/2022	15,91	0,66	1,33	30	\$ 41.666.943,46	\$ 552.503,67
1/02/2022	30/02/2022	15,91	0,66	1,33	30	\$ 41.666.943,46	\$ 552.503,67
1/03/2022	30/03/2022	15,91	0,66	1,33	30	\$ 41.666.943,46	\$ 552.503,67
1/04/2022	30/04/2022	15,91	0,66	1,33	30	\$ 41.666.943,46	\$ 552.503,67
1/05/2022	13/05/2022	15,91	0,66	1,33	13	\$ 41.666.943,46	\$ 239.418,26
						INTERESES MORATORIOS	\$ 9.852.982,12
						INTERESES PLAZO	\$ 2.879.934,30
						TOTAL OBLIGACION	\$ 54.399.859,88

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma electrónica

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 23 de marzo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Maria Rosalba Jimenez Galvis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbebfebf8d6ade5f0f068d88a69c9811bc804bca7ec6395bb318fe6d3b9b25**
Documento generado en 22/03/2023 12:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**VERBAL SUMARIO RAD No. 540014003003-2022-00747-00 JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: GERCY YELKIN RESTREPO RESTREPO CC. 13.487.303
DEMANDADA: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. NIT 800.240.882-0

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 20 de septiembre de 2022, mediante el cual se procedió al rechazo de la demanda por factor de competencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sustenta el recurrente su inconformidad manifestando que, en el cuerpo de la demanda no indicó la elección de la competencia por el domicilio de la parte demandada refiriendo que solo indica el canal digital conforme a la ley 2213 de 2022 conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Así mismo, aduce que, el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P. corresponde a la norma aplicable al factor de competencia, refiriendo que el presente proceso se origina en un negocio jurídico donde el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Cúcuta.

Por último, precisa que, la ciudad anexa al correo electrónico para notificaciones judiciales, carece de significado, puesto que para las personas inscritas en registro mercantil solo es válida la notificación que se haga al correo electrónico certificado por la Cámara de Comercio.

Solicita se revoque el auto objeto de recurso y en su lugar se ordene dar trámite a la demanda. reponga el numeral quinto del auto impugnado.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver el presente recurso, este despacho se permite reiterar los argumentos expuestos en el que rechazó la demanda, así:

precisa referir lo normado en el inciso quinto del artículo 599 del C.G.P., así:

Artículo 28 Del CGP, así:

"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante [...]" (Resaltado por fuera del texto original)

Atendiendo la norma en cita y la actuación procesal, es claro para este despacho que, nos encontramos ante un proceso contencioso que no se desprende del negocio jurídico suscrito por las partes, encontrándose ajena a este, agregando que, en el presente proceso la parte actora en el escrito de la demanda denunció como domicilio del demandado la ciudad de Bogotá, encontrándose clara la determinación de la competencia conforme a la norma anotada, sin que sea de recibo lo manifestado por el recurrente, toda vez que, referir el domicilio del demandado es un requisito de la demanda y la denuncia de este determina la competencia, luego entonces, se torna procedente la decisión tomada por este despacho.

Así las cosas, este despacho no encuentra razón alguna para acceder a lo solicitado, por lo que se dispondrá a confirmar lo decidido en auto de fecha 20 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en el auto de fecha 20 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del proveído de fecha 20 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma electrónica

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 23 de marzo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Maria Rosalba Jimenez Galvis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5792057ea17e9f79ba07e1f072d58935d153129add2ac57aa8fedef7187239e3**

Documento generado en 22/03/2023 12:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR – RAD No. 540014003003-2023-00004-00

Cúcuta, Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: TRANSPORTES SAN JUAN S.A. NIT. 800.048.242-4
DEMANDADO: JORGE HELI DELGADO RAMÍREZ CC. 5.393.148

Se encuentra al despacho la presente ejecución, con recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto de fecha 16 de enero de 2023, mediante el cual se decidió abstenerse de librar mandamiento de pago, para resolver lo que en derecho corresponda:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sustenta el recurrente su inconformidad solicitando al despacho que se reponga el auto objeto del recurso en el sentido de librar mandamiento ejecutivo de pago por las sumas pretendidas en el escrito de la demanda.

La parte actora fundamenta su recurso afirmando que el título base de la ejecución sí reúne a cabalidad todos los requisitos exigidos de un título ejecutivo, de conformidad con lo normado en los artículos 422 a 424 del CGP. Para el efecto argumenta que el contrato de vinculación cuenta con los elementos para ser ejecutado:

(i) *Es una obligación clara*, toda vez que no cabe duda de su existencia y sobre que trata la obligación, manifestando que “*en la cláusula NOVENA del contrato se estipula el valor y la forma de pago; esto es, el valor mensual de administración que se debía cancelar dentro de los 5 primeros días de cada mes. De igual manera en la cláusula VIGÉSIMA CUARTA se estima que el vinculado en caso de deuda pagará a la orden de TRANSPORTES SAN JUAN dentro de los 30 días siguientes al requerimiento escrito de la EMPRES o comunicación las sumas que resulte a deber durante la vigencia del contrato [...]*”

(ii) *Es una obligación expresa*, por cuanto “*en el contrato de vinculación se señala con claridad el monto a pagar y las condiciones del pago, lo anterior también se observa en las cláusulas NOVENA y VIGESIMO CUARTA de este, en donde se estipula que será el valor fijado por la junta directiva pagaderos mensualmente en forma anticipada dentro de los 5 primeros días*”.

(iii) *Es una obligación exigible*, arguyendo que “*se índice en la cláusula NOVENA que los pagos se realizarán de manera mensual en forma anticipada; en las cláusulas VIGESIMA SEGUNDA y VIGESIMA TERCERA se estipula sanción y los intereses moratorios que se generan por el incumplimiento de cada una de las obligaciones pactadas en el contrato*”.

Teniendo en cuenta que, para la parte actora, se reúnen los requisitos de un título ejecutivo, es menester librar mandamiento de pago por las sumas de dinero pretendidas en la demanda.

TRAMITE

Dado que, en la presente etapa procesal no se encuentra integrada la Litis, no hay lugar a correr traslado del recurso, por lo que se procederá a su resolución.

CONSIDERACIONES

Visto el escrito del recurrente y revisado el actuar procesal, considera el despacho menester referir el artículo 422 del C.G.P., así:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En este sentido, observa el despacho que la controversia suscitada se contrae a establecer si el auto que abstuvo de librar mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho al considerarse que las obligaciones dinerarias exigidas mediante el escrito de la demanda no se encuentran sustentadas en un título ejecutivo. Para el efecto observa el despacho que las obligaciones principales que se pretenden son: (i) "*Meses de administración vencidos y no pagados*"; y (ii) "*Pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual del vehículo de placa TLA-006*". A cada concepto se le solicita mandamiento ejecutivo por sus respectivos intereses moratorios.

Para resolver el recurso presentado el despacho procederá a verificar si cada obligación dineraria principal se fundamenta en un título que preste mérito ejecutivo, y de ser el caso si este genera los intereses moratorios pretendidos en el escrito de la demanda como pretensiones derivadas. En caso de que las obligaciones dinerarias efectivamente se encuentren fundadas en un documento pertinente, aportado al expediente, el despacho procederá a la reposición del auto objeto de recurso y librará mandamiento ejecutivo por los conceptos adeudados.

(i) MESES DE ADMINISTRACIÓN VENCIDOS Y NO PAGADOS

Este es el concepto de capital en el que más se enfoca la parte demandante. Señala que esta obligación es clara, expresa y exigible por cuanto en la cláusula NOVENA del contrato de vinculación se encuentra especificada la obligación a ejecutar, reuniendo los requisitos de un título ejecutivo. En este sentido, para realizar el análisis pertinente, el despacho se dispone a reproducir el apartado contractual:

NOVENA: VALOR Y FORMA DE PAGO.- EL CONTRATISTA se obliga a pagar mensualmente a LA EMPRESA la suma que anualmente, acuerde la Junta Directiva, por concepto de la administración pagadera dentro de los cinco primeros días de cada mes. Este valor podrá ser variado por la misma Junta Directiva de la EMPRESA por circunstancias de orden legal, o por reajuste tarifario, decisión que una vez comunicada tiene el carácter de obligatoria para el CONTRATISTA. En igual sentido y en las mismas condiciones se compromete a pagar los montos por otros rubros que determine la Junta Directiva derivados de la vinculación.

Como se puede observar de la lectura de la cláusula citada, no queda duda alguna que existe claridad sobre la prestación adeudada por el contratista, parte demandada en el presente litigio. De igual manera, se observa que la exigibilidad se determina también con expresar el plazo en el que se debe solventar la obligación dineraria.

Ahora bien, la obligación deberá ser expresa para poder prestar mérito ejecutivo. La expresividad de la prestación significa que el objeto de esta se encuentre plenamente individualizado e identificado, o que pueda serlo. Interpretada la cláusula NOVENA, que contiene la obligación del pago de administración, se observa que el objeto de la prestación (el dinero) será determinado por la Junta Directiva de la EMPRESA. Luego entonces, el elemento de la obligación *expresa* será determinado por decisión de la Junta Directiva, tornándose así en el título ejecutivo en complejo, compuesto por el contrato de vinculación y las actas en donde conste las decisiones de la Junta Directiva de Transportes San Juan S.A. de determinar el precio de administración como contraprestación a la vinculación del vehículo, precisándose que con la demanda no se presentó el título complejo, el cual debe constar de todos los documentos que acrediten una obligación clara, expresa y exigible, determinada por las actuaciones de la junta directivas y las comunicaciones y notificaciones de estas a los obligados.

Finalmente, no es de menos observar que la parte actora solicita librar mandamiento ejecutivo por concepto de meses de administración vencidos y no pagados, "*conforme a la certificación expedida por la tesorera de mi representada*". Por demás está decir que el documento suscrito por YASMIN XIOMARA DUARTE SANTIAGO, tesorera de Transportes San Juan S.A. Sucursal Cúcuta, no presta mérito ejecutivo de conformidad con lo normado en el artículo 422 del CGP, al no ser un documento que provenga del deudor ejecutado.

Se concluye entonces que NO existe en el expediente un título ejecutivo que contenga de manera EXPRESA la obligación ejecutada, en consecuencia no es posible librar mandamiento ejecutivo de pago por concepto de los meses de administración del vehículo. Derivado de lo anterior, tampoco será posible ordenar el pago de intereses derivados de la obligación principal, toda vez que esta no es ejecutable.

(ii) PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL DEL VEHICULO DE PLACA TLA-006

Si bien la parte actora, en el escrito del recurso de reposición, no identifica de manera plena los fundamentos fácticos y jurídicos para librar mandamiento ejecutivo de pago por los conceptos pretendidos; el despacho en aras de otorgar una tutela judicial efectiva, y bajo el deber de interpretación del recurso de reposición, comprende que la parte recurrente considera que la obligación de pago de las "*pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual del vehículo de PLACA TLA-006*" se encuentra fundada en la cláusula VIGESIMO CUARTA, que se pasará a citar a continuación:

VIGESIMA CUARTA: PAGARE A CARGO DEL CONTRATISTA.- El CONTRATISTA expresamente manifiesta que éste contrato tiene las características del título valor pagaré, en la forma como lo contempla el Código de Comercio, y por lo tanto en forma incondicional pagará a la orden de TRANSPORTES SAN JUAN S.A., dentro de los treinta días siguientes al requerimiento escrito de la EMPRESA o comunicación de prensa o radio, las sumas que resulte a deber durante la vigencia del presente contrato por concepto de: cuotas atrasadas por los pagos u obligaciones aquí contraídas, valores adeudados por conceptos de provisiones y suministros de la EMPRESA, bien sea combustible, llantas, repuestos, insumos para el automotor, préstamos, avances de producido; valores cubiertos por la EMPRESA y relacionados con la responsabilidad civil contractual o extracontractual derivados de la prestación del servicio público de transporte; valores cubiertos por la EMPRESA por razón de infracciones al Código Nacional de Tránsito o al Estatuto de Transporte en que haya incurrido el CONTRATISTA o el conductor de su vehículo con ocasión de la prestación del servicio público de transporte; valores causados por cuotas ordinarias o extraordinarias con cargo a los propietarios de vehículos ordenados por la Junta Directiva o la Asamblea General de la EMPRESA; así como las que se derivan de lo expresado en la cláusula Décimo Séptima o la Cláusula Décimo Octava [...]

Se colige entonces que existe una obligación de pago de una suma de dinero, determinable, a cargo del CONTRATISTA y a favor de la EMPRESA, quienes fungen en el presente proceso como demandado y demandante respectivamente. Dada la forma en que se encuentra redactada la cláusula la obligación es clara, respecto a que no existe duda respecto a la prestación adeudada. Por otra parte, dada la forma en que se encuentra redactada la cláusula, se considera que la obligación que se pretende ejecutar se conforma de varios documentos: el contrato de vinculación y las pólizas de seguro contractual y extracontractual, las cuales se anexan al escrito de demanda, cumpliéndose así este requisito de todo título ejecutivo.

No obstante lo argumentado con anterioridad, la exigibilidad de la obligación queda en entredicho. Toda vez que las partes en el contrato de vinculación pactaron una condición para poder requerir el pago de las sumas de dinero enlistadas en la cláusula VIGESIMA CUARTA. Este requisito para la exigibilidad de la obligación se encuentra estipulada en el mismo pacto en cita al haber establecido que el pago se realizará "*dentro de los treinta días siguientes al requerimiento escrito de la EMPRESA o comunicación de prensa o radio*". Requerimiento escrito que sirve para determinar la fecha de exigibilidad de la obligación dineraria, y que las partes establecieron como un requisito que debe realizar la EMPRESA para exigir el pago de las sumas de dinero. Si bien al expediente se anexa un requerimiento denominado *AVISO DE DEMANDA JURÍDICA*, no es dable para el despacho que este sea el requerimiento escrito que da lugar al pago de las pólizas de seguro dejadas de pagar por el ejecutado. Esto se sustenta al observar que en el documento mencionado se apremia para el pago de "*las sumas pendientes de cada una de las cuotas vencidas y así evite que se inicien medidas cautelares de embargo, más gastos de cobranza, honorarios y costas procesales [...]*". En el mismo sentido, brilla por su ausencia prueba de comunicación de prensa o radio requiriendo el pago de la obligación dineraria en comento.

Por otra parte, se reitera, que el documento suscrito por YASMIN XIOMARA DUARTE SANTIAGO, tesorera de Transportes San Juan S.A. Sucursal Cúcuta, no presta mérito ejecutivo de conformidad con lo normado en el artículo 422 del CGP, al no ser un documento que provenga del deudor ejecutado, por lo que no sirve de fundamento para iniciar la acción ejecutiva por concepto de pólizas de seguro contractual y extracontractual.

Se concluye entonces que no existe título ejecutivo, que reúna los requisitos exigidos para ser considerado como tal (art. 422 CGP), que fundamente la ejecución de las sumas de dinero de las pólizas de seguro contractual y extracontractual. En consecuencia, al no

librarse mandamiento ejecutivo de pago por la obligación dineraria principal, no es admisible hacerlo por los intereses moratorios derivados de estos conceptos.

En suma, sin que haya lugar a más consideraciones, se puede afirmar que las obligaciones pretendidas no encuentran piso jurídico en algún documento que preste merito ejecutivo. Por lo que se confirma lo dicho en el auto anterior, toda vez que revisados los documentos anexos con la demanda, observa el despacho que estos no reúnen los requisitos exigidos para prestar mérito ejecutivo en los términos de los artículos 422 y 424 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto recurrido de fecha 16 de enero de 2023 por encontrarse ajustado a derecho y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Firma electrónica

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 23 de marzo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:

Maria Rosalba Jimenez Galvis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1583e66bf90e6439edcfc237349925609339b7259647eee2dac6697f064952b2**

Documento generado en 22/03/2023 12:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>